



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00081-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA NIT No. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: CLARA MONICA PERNIA CASTRO C.C. No. 45.472.777**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya se encuentra agotada la etapa de notificación y el extremo pasivo no presento medios de defensa alguno. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO BANCOLOMBIA, en contra de CLARA MONICA PERNIA CASTRO.

Observa el despacho que, por auto de fecha Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la parte ejecutada **CLARA MONICA PERNIA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 45.472.777, y a favor de **BANCOLOMBIA**, identificado con NIT. 890.903.938-8, con ocasión a las sumas descritas en las pretensiones de la demanda y contenidas en los títulos valores acompañados en los anexos, distinguidos como PAGARÉ No. 13909566 y PAGARÉ de fecha 27 de septiembre de 2017, al igual por los intereses ocasionados, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme a lo establecido en el Art. 422 Y 467 del C. G.P

Previamente a continuar con el trámite procesal en este asunto, se advierte que en la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora informó como dirección electrónica de notificación de la parte demandada CLARA MONICA PERNIA CASTRO, la denominada: [monipernia@hotmail.com](mailto:monipernia@hotmail.com), la cual al momento de la presentación de la demanda aportó evidencia de su obtención, adosadas al formato único de vinculación – persona natural, que consta en los folios 22 y 23 del archivo PDF 02DEMANDA Y ANEXOS, donde se evidencia el aludido correo electrónico, y consecuentemente, dicho formato se encuentra suscrito por la demandada, acreditando con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dice: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla y subrayado del Despacho). En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

*(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados*

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cobija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto, en consideración a que, dicha actuación, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de la parte para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En consecuencia, la parte demandada, CLARA MONICA PERNIA CASTRO, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda [monipernia@hotmail.com](mailto:monipernia@hotmail.com) el día 31 de julio de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado debidamente sellados y cotejados, identificado con Id Mensaje No. LE0169070 tal y como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS con un resultado de ACUSE DE RECIBO por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **CLEOVIS HEMER REDONDO**, identificado con **C.C. No. 3.724.914**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 18 de Marzo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE